

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00365-2021
Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **VIVIANA CAROLNA SALINAS GONZÁLEZ** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado deberá presentarse nuevamente, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante la trazabilidad del mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que repose en el Registro Nacional de Abogados.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En la pretensión primera de condena, debe especificar con claridad y de manera individualizada cuáles son los créditos laborales cuyo pago persigue. Se dice lo anterior, por cuanto se mezclan todas las prestaciones en un cuadro, en el que además se liquida un rubro denominado "Cáculo valor indemnización", que desconoce el juzgado a qué corresponde.

Todas las pretensiones de condena deben estar cuantificadas, lo cual se extraña en las de los numerales 2, 4 y 8.

En la pretensión cuarta de condena debe indicar a qué período corresponde el salario presuntamente adeudado y en qué monto. Además, este hecho carece de soporte fáctico, por lo que debe agregar un hecho en tal sentido.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. **(art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

En el hecho 2 debe aclarar cuáles son los rubros que no le han sido cancelados a la demandante, ello como soporte a las pretensiones.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental que obra a folio 21 no fue relacionada en el acápite correspondiente de la demanda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, debe tener en cuenta que la declaración de la propia parte no es prueba testimonial, por lo que tendrá que adecuar.

Frente a la prueba testimonial, debe indicar sucintamente su objeto.

Frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Certificado de existencia y Representación Legal.

Debe allegar el certificado con vigencia no superior a 1 mes, para efectos de determinar la dirección para notificaciones judiciales y la representación legal de la persona jurídica demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 05- 05- 2022

Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c3f807256dcb28c8f80a0ed1565995e09408823bde8cdd0d152d7f6d23e61**

Documento generado en 05/05/2022 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>